



RADICADO: 087583184002-2020-00163-00

PROCESO: INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y DE MATRINIDAD.

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MIRANDA BOLAÑOS.

DEMANDADOS: LEONAR SUAREZ CASTRO Y BREINER FUENTES DE AVILA.

INFORME SECRETARIAL, **INFORME SECRETARIAL**, Señora juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole que la parte actora presento escrito de subsanación en el término legal. Sírvase proveer. Soledad, 23 de Octubre de 2020

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Revisado el escrito de subsanación con el que se pretende la admisión del presente proceso de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y DE MATERNIDAD promovida por la Sra. MARIA MERCEDES MIRANDA BOLAÑOS, por medio de apoderado judicial, contra los señores LEONAR SUAREZ CASTRO Y BREINER FUENTES DE AVILA, observa el despacho lo siguiente:

Pese a que el despacho indico puntualmente todas y cada una de las falencias de las que adolecía, la apoderada judicial no atendió en su totalidad las advertencias realizadas:

En lo que respecta a la acción a impetrar y a los demandados y el aporte del canal digital donde debían ser notificadas, ello se hizo en el nuevo documento aportado donde se integró la demanda con sus modificaciones, pero no se cumplió con las exigencias establecidas en el **numeral 8° del Decreto 806**, ya que no informó la forma como las obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

De otro lado, en lo que atañe a los presupuestos exigidos por el artículo Quinto (5) del decreto 806 del 2020, expuestos en el auto inadmisorio de fecha tres (3) de agosto anterior, observamos que estos no fueron acogidos; por lo que el poder resulta insuficiente debido a las siguientes falencias:

Reiteramos que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

No obstante la jurisprudencia con relación al tema, ha establecido que un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* **Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. *Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020 , indica : “ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

De lo anterior se denota que no se encuentra acreditado el poder otorgado por la demandante MARIA MERCEDES MIRANDA BOLAÑOS, a la Dra. MARIA ANGELICA ESCORCIA MUGNO, se haya realizado mediante un mensaje de datos aunque el aportado contenga la antefirma, no se evidencia la cadena en envíos que corrobore que desde el email de la señora MARIA MERCEDES MIRANDA BOLAÑOS (julioesrfuentesmiranda14@gmail.com) se haya enviado el aludido poder al correo asignado e inscrito en el SIRNA de la Dra. MARIA ANGELICA ESCORCIA MUGNO (mecorciamugno@gmail.com), situación que impide tener certeza de la autenticidad del citado documento.

Siendo así la poderdante MARIA MERCEDES MIRANDA BOLAÑOS, con la asesoría de su abogada, debió remitir al correo electrónico, el poder otorgado o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada, para que fuera ella quien mediante vía electrónica lo pusiera en conocimiento a la Administración de Justicia. cosa que no ocurrió, pues al revisar el remitente en la cadena de correos electrónicos con que se presentó el escrito de subsanación de la demanda de investigación e impugnación de paternidad, no se vislumbra la manifestación expresa por parte de la demandante, tal como se indicó líneas arriba.

Por último, siendo esta una demanda donde no se solicitan medidas cautelares y se conocen las direcciones de notificaciones de los demandados, se debió dar aplicabilidad a lo consignado en el numeral 6° del citado decreto, enviando a sus respectivos correos simultáneamente copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la inadmisión, situación que también fue advertida en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto y ajustado al Art. 90 CGP, se rechazará la presente demanda. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y DE MATERNIDAD. Por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.-
2. En consecuencia de lo anterior, Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.-
3. Háganse las anotaciones de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA